

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0109/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0291, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota contra la Sentencia núm. 00393-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00393-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota, tras considerar que, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, existen otras vías judiciales más efectivas para obtener la protección pretendida.

La parte dispositiva de esta sentencia textualmente expresa:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha Diez (10) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015), por el Sr. CRISTÓBAL RAFAEL VELÁZQUEZ MOTA, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el procedimiento al Juez de la Instrucción (sic).

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes en este proceso mediante copia certificada expedida por Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. La notificación al señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota se produjo el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

#### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar, entre otros, que la misma le vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, así como los de los demás oferentes participantes en el sorteo de obras para la construcción de trescientos doce (312) nuevos centros educativos y ciento cincuenta (150) estancias infantiles. Asimismo, solicita a este tribunal que proceda a la adjudicación de la construcción de la estancia infantil Cotuí 1 y que sean declarados inconstitucionales los actos administrativos impugnados por la vía judicial.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida mediante Auto núm. 00204-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo: al procurador general administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y al Ministerio de Educación de la República Dominicana (en adelante, también "MINERD") el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia citada fueron los siguientes:

En lo concerniente al objeto de la acción de amparo, se debe tener en cuenta que la misma está destinada a proteger sólo derechos fundamentales, más no derechos infra constitucionales o llamados también ordinarios, en esto es muy clara la línea jurisprudencial que ha adoptado el Tribunal Constitucional Peruano al afirmar que: no basta alegar la afectación de un derecho cualquiera, sino, además, que dicho derecho tenga las características de fundamental, sea por estar reconocido expresamente por la Constitución o Tratados Internacionales, o porque implícitamente deriva de los principios constitucionales contenidos en la Carta Fundamental.

Se ha reconocido como presupuesto inexcusable para la admisibilidad del amparo, y que viene a constituir prácticamente la razón de ser de la acción de amparo, el de la irreparabilidad del perjuicio que se invoca por los caminos procesales ordinarios, lo cual justamente torna imprescindible la habilitación de este remedio sumarísimo; no satisfecho este presupuesto de admisibilidad, ello es suficiente para rechazar el amparo.

Sin desconocer el carácter principal de la Acción de Amparo, interpretando las disposiciones constitucionales, se admite, que ante lesiones a un derecho fundamental, luego de ponderar los remedios judiciales existentes, será admisible el amparo cuando se determine que hay vías judiciales alternativas que proveen un remedio judicial mejor que el amparo, entiéndase, más expeditivo o rápido, o más eficaz.



El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio de año dos mil doce (2012), sostuvo que: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]" (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El Tribunal Constitucional ha ido desmenuzando la naturaleza de la Acción de Amparo para establecer cuando existen otras vías judiciales más efectivas, observamos en su sentencia No. TC/0191/2013, que este indica que:

k) En la especie, la pertinencia de la vía contenciosa-administrativa, en sus atribuciones de amparo, se justifica en la misma naturaleza de esta última acción la cual es sumatoria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, eso es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica.

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0160/15 que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionantes que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera



efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

En la especie, el accionante, señor Cristóbal Rafael Velázquez Mota ha incoado una Acción Constitucional de Amparo con el objetivo de que esta jurisdicción ordene la anulación de la Resolución 06-2015, del Ministerio de Educación, así como el Acta No. 106-2014 del Comité de Compras y Contrataciones de esta misma institución, igualmente, que se ordene por la vía del amparo la adjudicación de la construcción de la Estancia Infantil COTUÍ, ubicada en el Municipio de Cotuí, correspondiente al Sorteo de Obras para la Construcción de 312 nuevos Centros Educativos y 150 Estancias Infantiles mediante el proceso ME-CCC-SO-2014-01-GD.

El señor Cristóbal Rafael Velázquez Mota por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales depositó ante la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de agosto de 2015, un Recurso Contencioso Administrativo marcado con el No. 030-15-01552 y una Solicitud de Medida Cautelar marcada con el No. 030-15-01553.

De lo anterior se colige que el propio accionante ha admitido que existen remedios procesales igual de efectivos para tutelar los derechos que alega han sido conculcados por la accionada.

La Acción de Amparo fue instituida por el legislador para la protección de derechos fundamentales, por lo que los petitorios de la parte accionante solo



pueden ser satisfechos por el Juez de lo Contencioso-Administrativo, en sus atribuciones ordinarios.

En consecuencia, mientras existan vías judiciales que prevean una protección más efectiva que el amparo, dígase, los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, el amparo devendrá en inadmisible, más aún, cuando se ha incumplido con la carga de probar las falencias procesales de las demás vías, como en la especie.

De acuerdo a los motivos ante expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11.

La naturaleza del medio de inadmisión le impide al juez fallar sobre el fondo de las pretensiones presentadas por las partes.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Cristóbal Rafael Velázquez Mota, procura que se declare la revocación de la sentencia recurrida y solicita a este tribunal que proceda a la adjudicación de la construcción de la estancia infantil Cotuí 1 y que sean declarados inconstitucionales los actos administrativos impugnados por la vía judicial. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: A que si bien es cierto que la Ley No. 340-06 sobre Contrataciones Públicas ha establecido que el Recurso Contencioso Administrativo es la acción judicial competente y que el recurrente ha



ejercido dicha acción judicial por el mismo objeto del presente procedimiento constitucional, no obstante, no es menos cierto que el Recurso Contencioso Administrativo no es la única acción judicial competente y correspondiente al derecho fundamental invocado, toda vez que además de los vicios de ilegalidad con que cuenta el proceso de licitación púbica de marras, se le ha transgredido al recurrente, un derecho con rango constitucional e internacional en materia de derechos humanos.

POR CUANTO: A que la acción de amparo incoada es más efectiva que el Recurso Contencioso Administrativo, toda vez que dicho recurso solo se limitaría a la ilicitud administrativa incurrida por el recurrido, más no para la protección de los derechos fundamentales invocados, en este caso el derecho a la igualdad ante la ley.

POR CUANTO: A que ha sido el Propio Tribunal Constitucional que ha aceptado que la acción de amparo procede cuando se transgrede el derecho a la igualdad durante un proceso de licitación pública organizado por una entidad estatal.

POR CUANTO: Como podrán ver Honorables Magistrados, un requisito sine qua non para que la acción de amparo sea una excepción, es que la acción judicial instituida por la ley para la salvaguarda de determinado derecho o para contrarrestar determinada ilicitud administrativa, el mismo debe proteger de manera efectiva el derecho fundamental invocado por el actor procesal.

POR CUANTO: A que el pliego de condiciones prohíbe en el supraindicado párrafo, que la entidad contratante proceda a adjudicar y contratar para la obra pública correspondiente, a un proveedor del estado que aun no haya finalizado una obra pública requerida por la propia entidad contratante.



POR CUANTO: A que dicha adjudicación ha transgredido el principio de igualdad establecido y reconocido en la legislación sobre contrataciones públicas, toda vez que a los demás participantes en el sorteo de obras en cuestión se le exigió el cumplimiento de una norma de carácter administrativo, no obstante al que ganó no se le exigió ni se le aplicó dicha norma de carácter administrativo, razón por la cual somos de la hermenéutica legal que no imperó en dicho sorteo de obras la igualdad ante la ley.

POR CUANTO: A que el incumplimiento del requisito previamente citado por parte del recurrido impide la supremacía del derecho a la igualdad, el cual está dotado de rango constitucional, lo cual va en desmedro de la igualdad de los oferentes.

POR CUANTO: A que si una entidad estatal convoca a una licitación púbica en virtud de la Ley 340-06, a los fines de que se presenten licitadores que desean concursar en un procedimiento de contrataciones públicas y por vía de consecuencia, ser adjudicados de las mismas, dichos licitadores deben ser tratados en igualdad de condiciones, salvo que existan causales que hagan que los mismos sean excluidos, descalificados, descartados e inhabilitados para contratar con el Estado Dominicano y sus entidades públicas, descentralizadas, autónomas y municipales.

POR CUANTO: A que el derecho y principio de la igualdad ante la ley constituye uno de los presupuestos fundamentales del procedimientos (sic) de contratación, entiéndase con esto que los sujetos concurrentes a una licitación tengan igualdad de posibilidades en la adjudicación de la obra, suministro u objeto del contrato de que se trate.



POR CUANTO: A que este derecho constitucional exige que desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.

POR CUANTO: A que toda ventaja concedida por el licitante a favor de un licitador, que simultáneamente no haya sido efectuada en beneficio de los demás oferentes, también lesiona e infringe el principio de igualdad, viciando de nulidad los actos del procedimiento y el contrato mismo que ulteriormente pueda formalizarse; así por ejemplo, sería discriminatorio dispensar a un concurrente del depósito de garantía exigido a los otros, fuera de los casos exceptuados por la ley.

POR CUANTO: A que no es ético no aplicar requisitos que deban ser cumplidos antes o en el momento de la publicación de la convocatoria, eso solamente sirve para propiciar la venta de información privilegiada para favorecer determinados oferentes y violar el principio de igualdad.

POR CUANTO: A que aplicar requisitos de manera discriminatoria establecidos a su vez en un pliego de condiciones, constituye una transgresión al artículo 3, acápite 2 y el artículo 21 de la Ley No. 340-06.

POR CUANTO: A que consideramos justo que el Pliego de Condiciones Específicas para la Concesión del Servicio de Recolección de los Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte correspondiente a la Licitación Pública Nacional ASDN-01-2014 para la Contratación de Empresas para la Prestación de Recolección y Disposición de Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte y su Transporte al Vertedero



Municipal merece ser declarado INCONSTITUCIONAL mediante el control concentrado constitucional como vía de principal por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia. (sic)

POR CUANTO: A que por razones de fondo, el presente recurso debe ser acogido y el acto administrativo de la institución estatal adversa en el presente procedimiento constitucional merece ser declarado INCONSTITUCIONAL mediante el control concentrado constitucional como vía principal toda vez que la ejecución de la misma sería inconstitucional, ilegal e injusto en el sentido de que no es nada justo de que una entidad estatal aplique los requisitos de manera privilegiada, lo cual altera el derecho a la igualdad entre todos los proveedores oferentes por las razones y argumentos en hechos y en derechos previamente explicadas y demostradas en la presente instancia. (sic)

La parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ADMITIDO, el presente Recurso de Revisión de Amparo como la Acción de Amparo incoada, por haber sido incoados ambos de conformidad con la Ley No. 137-11 y la Constitución de la República;

SEGUNDO: Que sea ANULADA la Sentencia No. 399-2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones constitucionales antes expuestos en el preámbulo de la presente instancia;

TERCERO: Que sea ANULADO la Resolución No. 6-2015 del Ministerio de Educación por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción judicial;



CUARTO: Que sea ANULADA el Acta No. 106-2014 del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;

QUINTO: Que sea ANULADO el Contrato de Ejecución de Obra No. 437-2015, suscrito entre el Ministerio de Educación y la sociedad comercial INGETECTURA, S.R.L.

SEXTO: Comprobar y DECLARAR conforme al marco probatorio que obra en el expediente judicial conforme a las medidas de instrucción celebradas, todos los hechos denunciados en el preámbulo de la presente acción judicial;

SEPTIMO: Que se le ORDENE al Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación, que respete y aplique las disposiciones legales previamente citadas, así como los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de ley en pro del recurrente y los demás oferentes participantes en el Sorteo de Obras para la Construcción de 312 Nuevos Centros Educativos y 150 Estancias Infantiles mediante el proceso ME-CCC-SO-2014-01-GD;

OCTAVO: Que este tribunal del orden constitucional proceda a ADJUDICAR la construcción de la Estancia Infantil COTUÍ 1, ubicada en el Municipio Cotuí, correspondiente Sorteo de Obras para la Construcción de 312 Nuevos Centros Educativos y 150 Estancias Infantiles mediante el proceso ME-CCC-SO-2014-01-GD;

NOVENO: Que sean declarados INCONSTITUCIONALES los actos administrativos impugnados por la vía judicial;



DECIMO: Que sea CONDENADO Y FIJADO un astreinte de RD\$30,000.00 diarios en .(sic) contra del Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación, por cada día o fracción de día en el retraso e incumplimiento de la decisión judicial a intervenir, a favor y provecho del recurrente.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A continuación, presentaremos los hechos y argumentos más importantes del MINERD y de la Procuraduría General Administrativa.

#### A. Ministerio de Educación de la República Dominicana

El MINERD, en su escrito de defensa presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), solicita que se rechace el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

Según el numeral 1 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, no se puede interponer una acción de amparo "cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Dicha disposición se erige como una garantía de que el amparo será la vía únicamente en aquellos casos urgentes y necesarios. Es decir, pretende evitar abusos e intervenciones del juez de los amparos cuando la situación concreta puede ser resuelta mediante la utilización de otra vía ordinaria o recursiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la decisión TC/0234/2013 ha establecido la efectividad de recursos de carácter administrativos, a fin de solucionar controversias donde se alega la vulneración de derechos fundamentales.



[...] En definitiva, Honorables Magistrados, la acción de amparo interpuesta por el señor CRISTÓBAL VELÁSQUEZ MOTA pretende desconocer los requisitos esenciales del amparo, al solicitar la "nulidad" de actos administrativos, cuestión que, como se ha visto, se encuentra reservadas al juez ordinario en atribuciones de lo contencioso-administrativo. Pero lo que es más: en un ejercicio de clara incongruencia jurídica, el propio CRISTOBAL VELASQUEZ MOTA ha interpuesto sendos recursos contencioso-administrativo, así como solicitudes de adopción de medidas cautelar (sic), cuyo objeto es el mismo de la acción de amparo declarado inadmisible mediante la decisión No. 00393-2015, hoy recurrida. Ello consta en la motivación de la referida sentencia.

El MINERD concluye su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

<u>PRIMERO</u>: Que tengáis a bien RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor CRISTOBAL VELASQUEZ MOTA, en contra de la Sentencia No. 00393-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 1ero de octubre del año 2015, por las razones antes expuestas.

<u>SEGUNDO:</u> Declarar el presente proceso libre de costas acorde con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### B. Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria,



que se rechace en cuanto al fondo dicho recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, fundamentalmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos "el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional", o "que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna", o "cuando surgen nuevas realidades sociales" o "cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental", o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional "lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución", o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado" está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otras" o en fin, "cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales" (STC 155/2009).

ATENDIDO: A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "Que dicho principio,



ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990 cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del recurso.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derechos lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana."

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

#### DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 14 de diciembre de 2015, interpuesto por CRISTOBAL RAFAEL VELASQUEZ MOTA, contra la Sentencia No. 00393-2015, del 01 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal



Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No.137-11 (sic) del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA, PARA EL IMPRETENDIDO SUPUESTO DE QUE FUERE DESESTIMADA SU INADMISIBILIDAD, SOBRE EL FONDO, FALLAR:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO EN CUANTO AL FONDO el Recurso de Revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 14 de diciembre de 2015, interpuesto por CRISTOBAL RAFAEL VELAZQUEZ MOTA, contra la Sentencia No. 00393-2015, del 01 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se informa que, en los archivos a su cargo, consta el expediente relativo al recurso contencioso administrativo incoado por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), marcado con el número 030-15-01552, el cual fue fallado mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).



- 2. Auto núm. 00204-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se notifica al MINERD y al procurador general administrativo el recurso interpuesto por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota.
- 3. Copia de la Resolución núm. 06-2015, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), dictada con motivo del recurso de impugnación al Lote 1, correspondiente a la provincia Sánchez Ramírez. Sorteo de obras de ref. ME-CCC-SO-2014-01-GD (construcción de trescientas doce (312) nuevas escuelas y ciento cincuenta (150) estancias infantiles).
- 4. Copia del Acto núm. 239-2014, del dos (2) de enero de dos mil quince (2015), de oposición a adjudicación y firma de contrato, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 5. Copia de la carta de designación o sustitución de agente autorizado a favor de los señores Francisco Antonio Sánchez Mena y Luis Emilio Almanzar Vidal, emitida por el MINERD el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 6. Copia de la carta de aceptación de designación como agente autorizado a favor de Francisco Antonio Sánchez Mena emitida por el MINERD el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 7. Copia de la carta de aceptación de designación como agente autorizado a favor de Luis Emilio Almanzar Vidal emitida por el MINERD el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 8. Resumen del currículo del señor Luis Emilio Almanzar Vidal.



- 9. Copia de la carta de compromiso firmada por Francisco Sánchez Mena, en representación de Ingetectura, S.R.L., el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 10. Copia de constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado a favor de Ingetectura, S.R.L., del primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013).
- 11. Copia de la Certificación núm. C04342699661, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual se acredita el registro de Ingetectura, S.R.L. en la Dirección General de Impuestos Internos.
- 12. Copia de certificación expedida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante la cual se acredita que el señor Luis Emilio Almanzar Vidal es miembro de dicho colegio.
- 13. Copia de la Declaración Jurada suscrita por el señor Francisco Antonio Sánchez Mena el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- 14. Copia del cuadro de relación de los contratos de naturales y magnitud similares realizados durante los últimos cinco (5) años por la empresa Ingetectura, S.R.L., expedido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 15. Copia del formulario de información sobre el oferente Ingetectura, S.R.L., del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 16. Copia de carta de designación de representante técnico correspondiente a la empresa Ingetectura, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2016-0291, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota contra la Sentencia núm. 393-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015).



- 17. Copia del recurso jerárquico interpuesto por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota ante el MINERD el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
- 18. Copia de contrato de ejecución de obra suscrito entre el MINERD e Ingetectura, S.R.L. el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).
- 19. Copia del Acta núm. 106/2014, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del MINERD para la adjudicación de los sorteos de obras para la construcción de trescientos doce (312) nuevos centros educativos y ciento cincuenta (150) estancias infantiles.
- 20. Copia del certificado de registro mercantil correspondiente a Ingetectura S.R.L. emitido el siete (7) de enero de dos mil trece (2013).
- 21. Copia del contrato de ejecución de obra suscrito entre el MINERD y el señor Luis Emilio Almanzar Vidal el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del concurso convocado por la Presidencia de la República y el MINERD para el sorteo de obras para la construcción de 312 nuevos centros educativos y 150 estancias infantiles mediante el proceso ME-CCC-SO-2014-01-GD en el que el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota participó.



El veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que la adjudicación de las obras relativas al concurso se realizó en violación al derecho a la igualdad y al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 00393-2015, declaró la inadmisibilidad de la acción por considerar que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Es contra esta sentencia que el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota recurre en revisión constitucional.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

- 9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.
- a. El indicado artículo establece que



la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación con los supuestos en los que procede la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la



existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

#### 10. Sobre el recurso de revisión

- 10.1. En su escrito de recurso el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota señala que la sentencia impugnada debe ser declarada nula debido a que no reconoce que el proceso de contratación cuestionado fue realizado de forma irregular al adjudicar la obra pública a alguien que no cumplía con los requisitos establecidos por el pliego de condiciones. Ello, según afirma, constituye una vulneraron de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva y de debido proceso. En este orden solicita, entre otros, la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida, de la resolución de adjudicación, así como que ordene la adjudicación de la construcción de la estancia infantil Cotuí 1.
- 10.2. Por su parte, en sus respectivos escritos de defensa, tanto el MINERD como la Procuraduría General Administrativa solicitan que se rechace el presente recurso por resultar inadmisible la acción de amparo en razón de la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Adicionalmente, el MINERD indica que para la solución de este caso la parte recurrente también ha acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, así como a la solicitud de adopción de medidas cautelares.
- 10.3. En este sentido, téngase en cuenta que desde que fue dictada la resolución de adjudicación de los lotes para la construcción de trescientos doce (312) nuevos centros educativos y ciento cincuenta (150) estancias infantiles relativas al proceso ME-CCC-SO-2014-01-GD –mediante Acta núm. 106/2014, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), del Comité de Compras y Contrataciones del



MINERD— el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota ha iniciado un procedimiento administrativo contra dicha decisión de adjudicación de obras. En efecto, de conformidad con la documentación que consta en el expediente, frente a la resolución de adjudicación, la parte recurrente presenta instancia de reclamo o impugnación y, posteriormente, recurso jerárquico ante el MINERD. Asimismo, ha de considerarse que, tal como señala la sentencia recurrida,

el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales depositó ante la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de agosto de 2015, un Recurso Contencioso Administrativo marcado con el No. 030-15-01552 y una solicitud de Medida Cautelar marcada con el No. 030-15-01553.

Este recurso, conforme hace constar Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo fue decidido mediante sentencia núm. 030-2017-SSEN-00247, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, que rechaza dicho recurso tras considerar que no fueron vulnerados derechos fundamentales de la parte recurrente.

10.4. Es así que el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota recurrió judicialmente la resolución administrativa mediante la cual se resuelve el recurso jerárquico interpuesto en sede administrativa. De manera que antes de la interposición de la acción de amparo ya el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota había iniciado un proceso de reclamación administrativa para la restitución de los derechos que alega le han sido vulnerados y posteriormente, concomitantemente con la acción de amparo, acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa para la revisión de la decisión adoptada por la Administración en el marco de su recurso jerárquico [ambos interpuestos el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)], proceso judicial



que, según hemos señalado, fue decidido por la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00247, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

10.5. Por su parte, en supuestos similares -en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción- este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

10.6. En este orden, en el presente supuesto, tal como ha quedado evidenciado, era el juez de la jurisdicción contencioso-administrativa el que estaba llamado a determinar si se produjo vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Con base en estos motivos este tribunal procede a admitir el recurso en cuanto a la forma y acogerlo en cuanto al fondo para revocar la sentencia recurrida a los fines de declarar inadmisible la acción por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de amparo presentado por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota, contra la Sentencia núm. 00393-2015, dictada el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible por resultar notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Cristóbal Rafael Velázquez Mota contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota, y a la parte recurrida, MINERD y la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin



Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota contra la Sentencia núm. 00393-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisible la acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente.



- 3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisible por ser notoriamente improcedente. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este tribunal constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
- 4. Compartimos la tesis de que la acción es inadmisible por ser notoriamente improcedente, sin embargo, no estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia, sino con la confirmación de la misma por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo.
- 5. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, sin embargo, reiteramos que no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisible la acción de amparo.
- 6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.
- 7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.
- 8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



- 9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).
- 10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:
  - a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisible, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.<sup>1</sup>
- 11. En la Sentencia TC/0218/13, el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia, se estableció:
  - e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Negritas nuestras.



sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.<sup>2</sup>

- 12. En la Sentencia TC/0283/13 este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión, se estableció lo siguiente: "m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente**".<sup>3</sup>
- 13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

#### Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisible, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Negritas nuestras



#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00393-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario